

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo de alimentos pendiente para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de Diciembre de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

La Secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	4652
Actuación:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JUAN DIEGO TASCÓN GOLU
Demandado:	RUBEN ALBERTO TASCÓN CURE
Radicado:	76 001 31 10 001 2022 00531 00
Providencia	Auto inadmite demanda

El joven **JUAN DIEGO TASCÓN GOLU** antes llamado **Roberto Carlos Tascón Golu (Escritura Pública No. 3387 de la Notaría Veintiuna del Circulo de Cali, archivo 006 pagina 04 del expediente digital)** presentó demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra del señor **RUBEN ALBERTO TASCÓN CURE** se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

a) El poder presentado para representar al demandante, no cumple con los requisitos establecidos en el Código General de Proceso, así como tampoco lo dispuesto en artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El artículo 74 del Código General del Proceso indica:

“...Artículo 74.- Poderes. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”

El poder que se presenta con la demanda pese a que se encuentra con firma y huella no cumple con lo dispuesto en el artículo anterior, pues no fue presentado ante juez, oficina judicial y tampoco tiene la autenticación de notario.

Por otro lado, frente a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que indica:

“...ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

Ahora bien, no se evidencia en la documentación presentada que el poder conferido por los demandantes haya sido otorgado mediante mensaje de datos, caso en el cual se eximiría de la autenticación y/o presentación personal.

Vale reiterar que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 es claro al indicar que el poder se puede conferir por mensaje de datos y que en esa forma no se requiere firma manuscrita o digital y que con solo la antefirma se presumirá auténtico; sin embargo ello no indica que con firma y huella se pueda presumir auténtico, pues valga repetir, dicha ley obvio la autenticación y/o presentación personal cuando el poder fue conferido por mensaje de datos y en este proceso no se tiene constancia de los mensajes de datos a través de los cuales fue conferido el poder por JUAN DIEGO TASCÓN GOLU.

b) No se acredita sumariamente la calidad de estudiante de Derecho, por lo tanto, debe allegar las certificaciones respectivas.

c) El porcentaje de la Relación de cuotas adeudadas indicada en el hecho cuarto de la demanda, no corresponde al porcentaje ordenado en el numeral 4° de la sentencia 290 de junio 13 de 2005, por lo tanto, debe liquidarlo con el salario mínimo legal vigente y no con el IPC.

d) Debe la parte actora corregir las pretensiones primera y segunda, así como también el hecho quinto, en razón que se indica una suma total adeudada incorrecta.

Es por lo anterior que la demanda no puede ser admitida.

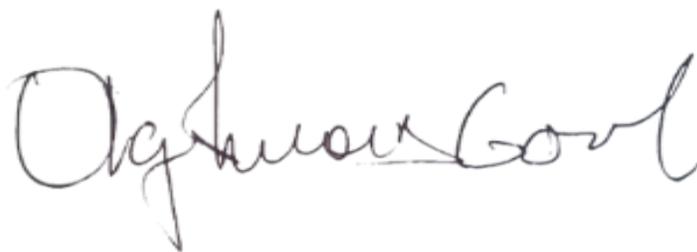
Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

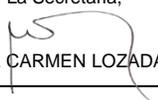
PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA
ESTADO No. 201
EN LA FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE